



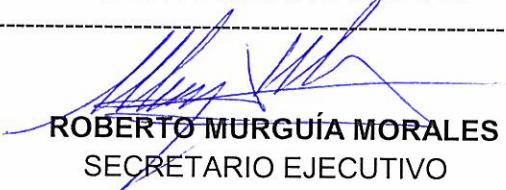
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **13 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/264/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. – Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, por las manifestaciones vertidas en la parte considerativa.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/264/2016.

ACTOR: AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRIGUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y SECRETARIO GENERAL EN TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: EN CONTRA DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE FECHA 04 DE DICIEMBRE EN TLAXCALA.

COMISIONADA: CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ENERO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por la C. AURORA DE LA LUZ AGUILAR RODRIGUEZ, en contra de la asamblea estatal de fecha 4 de diciembre en Tlaxcala.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.- Con fundamento en los artículos 20 y 21 de los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.



2.- En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las asambleas estatales y Municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.

3.- Con fecha 26 de septiembre de 2016 se estableció la convocatoria a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los militantes en Tlaxcala a la Asamblea Estatal celebrada el domingo 04 de diciembre de 2016. En esa misma fecha se establecieron los lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala a celebrarse el domingo 04 de diciembre de 2016

4.- El 28 de septiembre de 2016 fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a la Asamblea Estatal en el Estado de Tlaxcala que se llevara a cabo el 4 de diciembre de 2016.

5.- Con fecha 08 de diciembre de 2016, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, los actores presentan medio de impugnación contra la asamblea Estatal de fecha 04 de diciembre de 2016 del Partido Acción Nacional.

II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre del 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del



Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave CJE/JIN/264/2016 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 21 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 11 de enero del año 2016, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio en los Estrados de esta Comisión Jurisdiccional, lo anterior toda vez que no señala domicilio en esta Ciudad, sin embargo señala los correos electrónicos aurora.aguilar@yahoo.com, direccion1@laluztextiles.com.mx, yayita591@hotmail.com, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea



Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos de demanda presentada por los actores, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. En contra de la asamblea estatal de fecha 4 de diciembre en Tlaxcala.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretario General en Tlaxcala.

TERCERO INTERESADO. Se hace constar que no comparece tercero interesado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

- a) "elección de escrutadores que a su parecer conllevaba la imparcialidad y neutralidad "
- b) "boleta apócrifa por parte del Candidato a Consejero Estatal Hilario Aguilera Hernández".
- c) "Presencia de efectivos de la policía"

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.



AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Del estudio del agravio, en relación a elección de scrutadores que a su parecer conllevaba la imparcialidad y neutralidad, por tal razón nos remitiremos a los Lineamientos para la Celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala, a celebrarse el domingo 04 de diciembre de 2016 en su capítulo XII denominado Elección de scrutadores en su punto 59 se establece:

¹ Jurisprudencia 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



59. La elección de escrutadores se realizara a propuesta del presidente de la asamblea mediante votación económica, siendo necesaria la aprobación de más de la mitad de los delegados presentes al momento de la votación.

Por lo que de conformidad a lo establecido en sus lineamientos para ser escrutado debe de darse los siguientes supuestos:

- 1.- Deben ser propuesta del Presidente de la Asamblea
- 2.- Deben ser elegidos en votación económica.
- 3.- Debe ser necesaria la aprobación de más de la mitad de los delegados presentes al momento de la votación.

Requisitos únicos que señalan los lineamientos para la Celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala, a celebrarse el domingo 04 de diciembre de 2016, por lo fuera de ello no existe motivo alguno para que se declare la invalidez de elección de los escrutadores.

Por lo que, lo alegado por los actores, en relación a que los escrutadores presentan conflicto de interés de subordinación laboral, no es motivo para declarar la invalidez de su elección, de acuerdo a los Lineamientos para la Celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala, a celebrarse el domingo 04 de diciembre de 2016, ya que en ellos no existe alguna causa que limite la elección para desempeñar el cargo de escrutador en la Asamblea, por lo que el agravio aquí estudiado resulta infundado.



Aunado a ello, los actores no impugnaron los Lineamientos para la Celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala, a celebrarse el domingo 04 de diciembre de 2016, en relación a la elección de los escrutadores, por lo cual se entiende que están conformes con la forma de elección que se estableció. Razón suficiente para estudiar solamente los Lineamientos para la Celebración de la Asamblea Estatal en Tlaxcala, a celebrarse el domingo 04 de diciembre de 2016, para efecto de que no se hayan violentado, por lo cual, como ha quedado analizado no existe impedimento alguno para llegar a ser elegido escrutador. Por lo que el presente agravio hecho valer por los actores resulta infundado.

En segundo término estudiaremos lo relacionado a lo manifestado por los actores en su escrito de impugnación en relación al descubrimiento del candidato a Consejero Estatal, delegado numerario y miembro de la Comisión Permanente Estatal de nombre Hilario Águila Hernández, con una boleta apócrifa oculta en una revista quien salió del área determinada para el ejercicio del sufragio, y se la entregó al delegado de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala, quien a su vez, se encaminaba a hacer el conocido “carrusel” siendo en ese momento descubierto por varios asambleístas quienes no obstante señalaron el hecho.

Una vez especificado el agravio a estudiar nos remitimos a las pruebas que fueron ofrecidas por los actores para justificar su dicho, sin embargo no existe documento alguno que acredite lo manifestado por los actores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 fracción I inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



corresponde al actor ofrecer y aportar pruebas, y en el presente medio de impugnación no existe prueba alguna que acredite agravio.

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Por lo que, nos encontramos que los actores no ofrecen prueba alguna que justifique sus hechos y agravio en relación al descubrimiento del candidato a Consejero Estatal, delegado numerario y miembro de la Comisión Permanente Estatal de nombre Hilarión Águila Hernández, con una boleta apócrifa el día de la Asamblea, siendo carga de los actores de demostrar su dicho de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 15



1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por lo antes señalado, el presente agravio hecho valer por los actores resulta infundado.

Por último se estudia el agravio hecho valer por los actores consistente en la presencia de efectivos de la policía ejerciendo actos de intimidación, sin embargo sin darle el pleno valor a su dicho, en ningún medio probatorio de los ofrecidos por los actores, se aprecia la presencia de la policía, ya que de los marcados (como policías) en las placas fotográficas, ninguna persona porta uniforme de alguna Institución de Seguridad Pública, y en el caso de que dichas personas en señaladas como policías, se encuentren laborando para alguna Institución de Seguridad Pública, esto no les impide acudir a las Asambleas, siempre y cuando se encuentren fuera de su horario de trabajo y no porten uniformes ni elementos necesarios para su labor. Por lo que resulta improcedente el agravio en estudio ya que no se justifica que las personas señaladas como policías estén en horario de trabajo en la Asamblea, ni mucho menos se justifica que estén portando uniforme o elementos propios de un policía.

De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido



Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por pruebas técnicas podemos entender, las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

La norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que las personas que se observan en la placas fotográficas son policías; sin embargo, se debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, por lo que, este órgano resolutor considera que dicha prueba no acredita lo manifestado por el actor.

Por tal motivo, las pruebas técnicas ofrecidas, carece de valor probatorio, ya que efectivamente la parte oferente no relató circunstancias de modo,



tiempo y lugar de ello, aunado a que no se adminicularon con otros medios de prueba.

Lo anterior, porque las imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

En esa tesisura, esta Comisión concluye que, al no acreditarse los agravios aducidos resultan **INFUNDADOS**, dado que esta comisión tiene la finalidad de salvaguardar los derechos de votar y ser votados, por lo que se:

R E S U E L V E

ÚNICO. – Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, por las manifestaciones vertidas en la parte considerativa.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en los correos electrónicos aurora_agUILAR@yahoo.com, dirección1@laluztextiles.com.mx, yayita591@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, levantar constancia del acto de notificación; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente

Mayra Alida Arróniz Ávila
Comisionada.

Claudia Caña Rodríguez
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo

